RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica; 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III y XXI, así como 36 del Reglamento de la misma; emite la presente resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2004/CAJRD-255/SPA-245, relacionado con la denuncia presentada, y vistos lo siguientes:

1. HECHOS

DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y RATIFICACIÓN.

1.1. De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la parte denunciante presentó y ratificó el 7 de octubre del 2004, ante esta Procuraduría escrito mediante el cual denuncia la afectación a un árbol comúnmente conocido como ciprés provocada por la remoción de su corteza, ubicado frente al número 30 de la calle Retorno 25 de Cecilio Robelo en la Colonia Jardín Balbuena, código postal 15900 en la Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México.

TURNO, ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA

1.2. Con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de este Organismo y mediante oficio PAOT/CAJRD/500/992/2004 de fecha 7 de octubre de 2004, visible en la foja 4 del expediente, el titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión.

1.3. Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fecha 13 de octubre de 2004, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2782/2004 de fecha 13 de octubre se notificó el Acuerdo PAOT/200/DESSRA/2746/2004 de fecha 11 de octubre de 2004, en el que se informó al interesado que fue admitida su denuncia y radicada en esta Subprocuraduría bajo el número de expediente PAOT-2004/CAJRD-255/SPA-245, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 11 fojas; el acuerdo de admisión y oficio de notificación se encuentra visible en las fojas 7 y 8 respectivamente, del expediente.

ACTUACIONES.

RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

1.4. Con fundamento en el artículo 5° fracción III del la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el pasado 4 de noviembre de 2004, un reconocimiento al lugar de los hechos, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, documento visible en las fojas 9 y 10 del expediente. En la referida acta se hace mención que: *... en el sitio donde se desarrolla la presente diligencia existe una jardinera de aproximadamente 50 cm de ancho por 10 metros de largo en donde se observan cuatro árboles de los comúnmente conocidos como ciprés de una altura aproximada de 10 metros en promedio. El que se encuentra cerca de la entrada de la vivienda marcada con el número 30 arriba mencionado, en la parte de la base tiene una malla de aproximadamente 50 cm que la rodea y dentro de esta malla es donde se constató una franja de corteza que le había sido retirada de aproximadamente 5 cm de ancho, mostrando un tipo de resina que presumiblemente es un mecanismo de defensa para la regeneración del tejido.*

1.5. Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en fecha 15 de noviembre del dos mil cuatro, se emitió Razón, en la que consta que la parte denunciante informó a esta autoridad que: la remoción de la corteza del árbol comúnmente llamado ciprés, mismo que es motivo de su denuncia fue provocada por un menor de edad. Asimismo, se le hizo saber que dicha lesión no le provocará la muerte al individuo, a juzgar por lo observado durante el reconocimiento de hechos realizado en fecha cuatro de noviembre del año en curso. El original de este documento se encuentra visible en la foja 11 del expediente en merito.

2. DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental: *(...) IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.*
El artículo 119 que señala: *Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación*

económica. Para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes. Así mismo, la Secretaría expedirá las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas para la compensación física correspondiente. Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado 1, así como de las disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos:

3.1. Respecto a la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso 1.1. del apartado de Hechos de la presente Resolución, toda vez que los mismos pudieron constituir violaciones a la legislación ambiental del Distrito Federal.

3.2 Respecto a la afectación a un árbol conocido comúnmente como ciprés por la remoción de su corteza.

Personal adscrito a esta Subprocuraduría hace constar mediante Acta Circunstanciada de fecha 4 de noviembre de 2004, descrita en el numeral 1.4 del presente instrumento, que en la visita de reconocimiento de hechos realizada en la misma fecha, se identificó al individuo arbóreo en comento al que se le observó la parte afectada por el descortezamiento. La banda que fue removida es de un ancho de 5 centímetros y no afecta a tejidos internos que puedan provocar su muerte; asimismo, la parte denunciante colocó alrededor de dicho individuo una malla para protegerlo. En la parte donde se provocó el descortezamiento se observó que presenta una resina que cubre la parte afectada y esto se considera un mecanismo de defensa propio del árbol para protegerse del clima y otros agentes que puedan dañarlo, como alguna infección u hongos. De lo anterior, esta Subprocuraduría desprende que el individuo arbóreo en comento se recuperará de las lesiones ocasionadas sin problema. Por ese motivo no se solicitó informe a la autoridad correspondiente, ya que tales hechos no llegaron a poner en peligro la supervivencia del árbol.

Adicionalmente en fecha 15 de noviembre del año en curso, mediante razón descrita en el numeral 1.5, se hace constar que la parte denunciante informó a personal adscrito a esta autoridad que la remoción de la corteza fue provocada por un menor de edad, lo que permite suponer que el daño no se realizó con el objetivo de que el árbol muera. Cabe mencionar que la legislación en materia ambiental no señala como infracciones el maltrato o daño ocasionado a los árboles, a menos que éstos provoquen su muerte, en cuyo caso se equiparan con el derribo, situación señalada en el artículo 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE. De los documentales que conforman el expediente en mérito, se desprende que la lesión provocada al individuo arbóreo no le representa riesgo de muerte. De hecho al momento de la visita, se observó ya el proceso de cicatrización de las heridas del árbol, llamado compartimentación. Por lo anterior esta Entidad considera que no existen violaciones a la normatividad ambiental, toda vez que la afectación no llega a un grado en el que pueda ser perjudicial para dicho individuo.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica; 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III y XXI, así como 36 del Reglamento de la misma; se emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por concluido el procedimiento de investigación iniciado ante esta Procuraduría con motivo de la denuncia presentada el día 7 de octubre del 2004 por la parte denunciante, debiéndosele notificar personalmente la presente Resolución.

SEGUNDO.- Remítase el expediente a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.
IVE/VAA/RCGF/LGC